

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00822/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El tres de marzo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00136/NAUCALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"es mi deseo conocer de enero del 2016 a la fecha el sueldo quincenal neto y bruto que percibe la presidenta del dif en ese municipio, así como los gastos de representación, solicito me exhiban los documentos que acrediten dicho sueldo y sus gastos de representación."(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga a **LA RECURRENTE** como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 27 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00136/NAUCALPA/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Derivado de la revisión de los documentos, se verifican los contenidos para su oportuna respuesta.

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN
Responsable de la Unidad de Información

Cabe hacer mención que **EL SUJETO OBLIGADO**, en materia de ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, no observó lo que dispone el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. En fecha cinco de abril de dos mil diecisiete **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. En alcance a la petición de información derivada de la solicitud de transparencia 00136/NAUCALPA/IP/2017, al respecto le envió los recibos de nómina de la primera quincena del mes de enero 2016 y la segunda quincena del mes de febrero del 2017, dónde es posible visualizar el sueldo neto y bruto, respecto a los gastos de

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

representación se ejercieron \$37,881.78 (Treinta y Siete Mil Ochocientos ochenta y un pesos 78/100 M.N.) durante el 2016 y en el 2017 lse cuenta con un registro por un total de \$ 9,684.18 (Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos 18/100 M.N.), se envía formato de presupuesto ejercido."

Anexando tres archivos electrónicos 2016 3851.pdf, 2017 3851.pdf, Recibos nomina.pdf, los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta aludida, el diez de abril de dos mil diecisiete, que por ser día inhábil se registró en el SAIMEX el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente 00822/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"solicite el documento original y no una impresión hechiza, por lo cual se advierte ventaja y obscuridad de dicho ayuntamiento" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"solicito la versión publica o copia fiel de los recibos de nomina señalados en la solicitud."(sic)

V. El diez de abril de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, de ser el caso **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o bien **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el informe justificado.

Conforme a las constancias del **SAIMEX**, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado, por su parte, **LA RECURRENTE** tampoco presentó manifestaciones, ni ofreció pruebas o alegatos en su defensa.

VI. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00136/NAUCALPA/IP/2017** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **cinco de abril de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **seis de abril al cuatro de mayo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como tampoco, se comprende del día diez al catorce de abril y primero de mayo del año en curso, ello por corresponder a días de suspensión de labores, de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

“de enero del 2016 a la fecha el sueldo quincenal neto y bruto que percibe la presidenta del dif en ese municipio, así como los gastos de representación, solicito me exhiban los documentos que acrediten dicho sueldo y sus gastos de representación.”(sic)

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información, le señaló en lo medular, lo siguiente:

“... En alcance a la petición de información derivada de la solicitud de transparencia 00136/NAUCALPA/IP/2017, al respecto le envió los recibos de nómina de la primera quincena del mes de enero 2016 y la segunda quincena del mes de febrero del 2017, dónde es posible visualizar el sueldo neto y bruto, respecto a los gastos de representación se ejercieron \$37,881.78 (Treinta y Siete Mil Ochocientos ochenta y un pesos 78/100 M.N.) durante el 2016 y en el 2017 lse cuenta con un registro por un total de \$ 9,684.18 (Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos 18/100 M.N.), se envía formato de presupuesto ejercido.”(sic)

Ante la respuesta aludida, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“solicite el documento original y no una impresión hechiza, por lo cual se advierte ventaja y obscuridad de dicho ayuntamiento” (sic)

Asimismo, expresó como razones o motivos de inconformidad:

“solicito la versión publica o copia fiel de los recibos de nomina señalados en la solicitud.”(sic)

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó su Informe Justificado por lo que esta Autoridad desconoce las causas que motivaron su respuesta; sin embargo, esto no impide resolver el presente recurso.

Bajo este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al planteamiento requerido por **LA RECURRENTE**, tal como quedó acreditado en párrafos que anteceden; en razón de haber ajuntado a su respuesta los recibos de nómina de la primer quincena de enero de dos mil dieciséis y la segunda quincena del mes de febrero de dos mil diecisiete de la Presidenta del DIF Municipal; así como, la relación de gastos de 2016 y de los meses de enero y febrero de 2017, como se muestra a continuación:



SECRETARÍA DE COOPERACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
 SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO MUNICIPAL

PERIODO PRESUPUESTO BIENIO

01 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

VERBALES																								
M	A	D	EJERCICIO						E	CANTD	CATEG	DESCRIP	RESERVA	E	R	M	J	J	A	S	O	N	D	
			EN	FE	MA	JU	JU	SE																
											PRESUPUESTO BIENIO	17,801,791	0,00	7,795,42	891,80	1,341,80	3,075,25	4,894,58	2,224,31	08,77	5,654,00	1,854,57	17,48,00	146,57
											SERVICIOS GENERALES	17,801,791	0,00	7,795,42	891,80	1,341,80	3,075,25	4,894,58	2,224,31	08,77	5,654,00	1,854,57	17,48,00	146,57
											SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN	20,801,791		2,795,42	198,00	1,583,00	3,075,25	4,894,58	2,224,31	08,77	5,654,00	1,854,57	17,48,00	146,57

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



SISTEMA MUNICIPAL DE NOMINA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
 PARA PAGAR PAGOS, PROVISIONES Y RESERVAS DE EJERCICIOS

PANTERA		PREMIOS TERCO																											
				01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20																									
U	N	M	AL	CANTONALES												CP	EST	MUNICIPALES											
U	N	M	AL	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20						

Recibo de Nómina

Este documento es una representación impresa de un XML emitido por el sistema.



SISTEMA MUNICIPAL DIF NAUCALPAN 3097
 SMD911107UD2

AV. LOS ARCOS 1
 NAUCALPAN DE JUAREZ CENTRO, CP 53000
 NAUCALPAN, MEXICO, MEXICO
 Naucalpan
 Estado de México
 MEXICO

Expedido en
 AV. LOS ARCOS NO. 1
 NAUCALPAN, MEXICO, MEXICO

NAUCALPAN DE JUAREZ CENTRO CP: 53000

NOMBRE: JULIANA CARROVAL MENDEZ

FECHA DE CALIFICACION: 2016-01-01
 FECHA FINAL DE PAGO: 2015-01-15

INGRESO: 2016-01-01
 SALARIO DIARIO: 3874.45

FECHA Y PAGO: 2016-01-15
 PAGO: QUINCENAL
 PUESTO: PRESIDENTA
 DEPARTAMENTO: I.C. Presidencia

Cantidad	Concepto	Unidad	Precio	Importe	
1.00	Pago de nómina	servicio	\$58,116.81	\$58,116.81	
0.00	PREVISIONES	ESTADO	0.00	0.00	
0.00	RESERVAS	ESTADO	0.00	0.00	
Total Percepciones			\$58,116.81	\$58,116.81	
Total Deducciones			\$18,650.37	\$18,650.37	
Total a Pagar				\$39,466.44	
Días	Tipo	Descuento	Días	Tipo	Importe
Importe con letra					
Treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 64/100 m.n.					
				Neto Pagado	\$39,466.44

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Recibo de Nómina Este documento es una representación numérica de un CFDI versión 3.3

SISTEMA MUNICIPAL DIF NAUCALPAN 3007
SM0911107UD2
21057

DIF NAUCALPAN

NOMBRE: LUJANA CARBALLO RIVERA

FECHA INICIO DE PAGO: 2017-01-28
 FECHA FIN DE PAGO: 2017-01-28
 CLAVE: 0101

FECHA/PAGO: 2017-02-28
 PAGO: Sueldo
 PUESTO: 20001030

SALARIO BRUTO: 16913

DEPARTAMENTO: 2.5tes.cerca

Código	Descripción	Cantidad	Salario	Clave	Definición	Estado
001	001-01	50.00	\$55,309.44			
Total Percepciones		50.00	\$55,309.44	Total Dedicaciones		\$47,816.08
Cuentas		110017				
Total Otras Pagas						\$37,145.36
Total Pagos			\$55,309.44			
Importe con letra Veintita y siete mil quinientos cuarenta y tres pesos 36/100 m.n.						Neto Pagado \$37,145.36

Es así que, una vez analizada la solicitud de información, la respuesta a ella, así como los motivos de inconformidad hechos valer por LA RECURRENTE; este Órgano Garante considera que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas en el recurso de revisión que nos ocupa, como se verá a continuación.

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del SUJETO OBLIGADO, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que respondió a los puntos de la solicitud de información que requirió LA RECURRENTE.

En efecto, el hecho de que EL SUJETO OBLIGADO haya contestado los planteamientos solicitados por LA RECURRENTE, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Bajo este contexto, **LA RECURRENTE**, señaló como acto impugnado que solicitó un documento original y no una versión hechiza, por lo que esta Autoridad procede a verificar tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada a los planteamientos realizados.

Bajo este contexto, este Órgano Garante advierte que dichas razones o motivos de inconformidad resultan inoperantes, en virtud de lo siguiente:

Por una parte, cabe hacer mención que **LA RECURRENTE** no expresó argumentos tendientes a controvertir que no le fue entregada de la totalidad de la información que

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

requirió del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto, consintió que la recibió a su entera satisfacción. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Consecuentemente, el contenido de la información otorgada y que no fue impugnada debe declararse consentida por **LA RECURRENTE**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no puede producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento de **LA RECURRENTE** ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En razón de lo anterior, queda claro para este Órgano Garante que EL SUJETO OBLIGADO atendiendo al principio de máxima publicidad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por LA RECURRENTE.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública y que esta debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea que la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de sus facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar dicha información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a ella, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO**, remitió los recibos de pago de la Presidenta del DIF testados; sin embargo, no se observa lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV, 45, 49 fracción VIII, 168 fracciones I, inciso a) y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto;

Capítulo II

De los Comités de Transparencia

Artículo 45. Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados, de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
a) Confirmar la clasificación;
III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley."*

De la normatividad anteriormente transcrita se desprende que los Sujetos Obligados, cuentan con un Comité de Transparencia, mismo que tienen dentro de sus atribuciones y funciones del de aprobar la clasificación de la información derivado de la naturaleza jurídica de la misma, ya que puede ser reservada o confidencial.

Bajo este orden de ideas se tiene que se debe de dar certeza a los particulares que la información que se autoriza clasificar es aprobada por el Órgano Colegiado formado para tal efecto, ya que de acuerdo a los argumentos en los que funden y motiven los Servidores Públicos Habilitados, se deba clasificar la información sometida a su consideración, salvaguardando en todo el momento la información privada y los datos personales de una persona.

De la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta se desprende que no observó la normatividad anteriormente citada, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo lo expuesto, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien es cierto, a efecto de salvaguardar el derecho constitucional de protección de datos personales, consideró testar información en los recibos de pago que adjuntó, lo es que no observó lo que dispone la Ley de Transparencia en cita.

Así mismo, es de precisar que se debe observar Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 124. Los documentos podrán desclasificarse, por:

I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;

II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o

III. El Instituto, cuando éste así lo determine mediante la resolución de un medio de impugnación.

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Cuadragésimo segundo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;*
- II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;*
- III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y*
- IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación que se prevén en la Ley General y en las demás disposiciones legales aplicables.

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cuando en un sujeto obligado concorra tanto el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa a operaciones bancarias.

Se entenderán como operaciones fiduciarias, aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuadragésimo tercero. En el caso de los fideicomisos privados que involucren recursos públicos se deberá otorgar acceso a la información únicamente por lo que se refiere al ejercicio de dichos recursos.

Los sujetos obligados deberán establecer en los instrumentos por los que se formalice la aportación de recursos públicos, la obligación de quienes lo reciben, de presentar los informes relativos a su ejercicio.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas.

Cuadragésimo sexto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto bursátil, los sujetos obligados que realicen operaciones o presten servicios de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, deberán acreditar que:

- I. La información esté relacionada con las operaciones que realizan o los servicios que proporcionan, y*
- II. Sea requerida por una persona diversa al cliente, comitente, mandante, fideicomitente, fideicomisario, beneficiario, representante legal de los anteriores, o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

Cuadragésimo séptimo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, podrá clasificarse por secreto postal toda aquella información que se encuentre relacionada con los usuarios del servicio público de correos y de los servicios diversos, de conformidad con la Ley del Servicio Postal Mexicano.

De los dispositivos jurídicos transcritos anteriormente, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO**, por conducto de su Comité de Transparencia, debió emitir el Acuerdo con motivo de la **versión pública** de la información que anexó a su respuesta, en el que se dé certeza a la **RECURRENTE**, de los motivos, circunstancia y fundamentos que llevaron a clasificar la información en estudio y de acuerdo a los recibos en estudio, no se observó que haya cumplido con la normatividad; toda vez, que si bien se debe garantizar el acceso a la información pública, lo que es deber de los Sujetos Obligados salvaguardar la protección de los datos personales que obren en su poder; sin embargo,

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la documentación que anexó, se desprende que testó información no considerada como información confidencial.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que **LA RECURRENTE** se inconformó porque le entregan recibos de nómina de la Presienta del DIF del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en los que **EL SUJETO OBLIGADO** testó toda la información que consideró pertinente proteger, dejando visible sólo el sueldo quincenal bruto y neto, lo que en estricto sentido colmaría parcialmente la solicitud de acceso a la información pública de la particular, sin embargo cabe señalar que no observó lo que la Ley de la materia señaló; bajo este contexto, lo que la requirente solicitó saber es el sueldo quincenal neto y bruto de dicha servidora pública, por lo que de manera enunciativa más no limitativa, el derecho de acceso a la información pública, se colma con los recibos en cita.

En este orden de ideas, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, el documento donde conste el sueldo quincenal bruto y neto de la Presidenta del DIF de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, así como, de los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete, con excepción de los que ya remitió.

Es de destacar que los recibos de nómina que se ordena entregar, deberá ser en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de la servidora pública referida, en caso específico en dichos documentos, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**, así como, los

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como las Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona,

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora INAI a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenio con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que respecto a las Cadenas Originales del Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”

Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los dispositivos jurídico transcritos en el cuerpo de la presente resolución.

En razón de lo anteriormente expuesto, se tiene que resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer con **LA RECURRENTE** en el presente recurso de revisión, por lo que es procedente **MODIFICAR** y ordenar la entrega de los recibos de nómina en **versión pública**.

Es preciso señalar que **LA RECURRENTE** señaló en su acto impugnado que “. . .y no una impresión hechiza, por lo cual se advierte ventaja y obscuridad de dicho ayuntamiento”, los cuales se consideran como subjetivas, por lo que esta Autoridad no tiene facultades para pronunciarse al respecto.

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, por los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00138/NAUCALPA/IP/2017**, y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se le **ordena** que entregue a **LA RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, versión pública de lo siguiente:

“El documento o documentos donde se acredite el sueldo quincenal bruto y neto de la Presidenta del DIF Municipal, de enero a diciembre de 2016 y de enero a febrero de 2017.

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00822/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00822/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAGO